

Rada Tilly, 5 de abril de 2012

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES

DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José Costa Rica

S _____ / _____ D

Ref.: Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 229

De nuestra mayor consideración:

María Leontina MILLACURA LLAIPEN, junto a mi representante legal **Verónica Heredia**, venimos a presentar el Tercer Informe de Seguimiento de la Sentencia dictada por esa Honorable Corte Interamericana el 26 de agosto de 2011 en el **Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 229**. Sin perjuicio de conocer que estos Informes no son requeridos por esa Honorable Corte IDH, hemos asumido ante la sociedad y ante nosotras mismas, el compromiso de realizar Informes que visibilicen la falta de cumplimiento de la sentencia por parte del Estado de Argentina y las consecuencias de dicho incumplimiento.

I. Incumplimiento de la Sentencia Serie C 229

1. Conforme lo indicáramos en el Segundo Informe, fue rechazada nuestra petición ante el Poder Judicial de la Nación Argentina de ejecutar la Sentencia dictada por esa Honorable Corte Interamericana, por entender la señora jueza a cargo del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia que:

... tratándose de una típica sentencia internacional proveniente de un Organismo Internacional, como lo es la Corte IDH, **no puede ejecutarse coercitivamente, por ser providencias y/o resoluciones “declarativas”, por lo cual, estos decisorios no tienen aptitud alguna**, habida cuenta de que la Corte IDH no es un organismo “superior” con respecto a los nacionales, sino que existe en una esfera distinta de actuación entre los cuerpos jurisdiccionales de los países, que se limitan a determinar si se ha violado o no el Derecho Interamericano.

Por ello, en el hipotético caso que no se acatara el fallo internacional, no habría otra instancia ...

[lo resaltado no es del original] [MILLACURA LLAIPEN María Leontina y otros c/ESTADO NACIONAL s/ EJECUCION DE SENTENCIA’ Expte. N° 49851]¹

2. Contra dicha resolución interpusimos recurso de apelación ante la Excm. Cámara Federal de Apelaciones, el 27 de diciembre de 2011². Si bien se avocaron conjueces a la causa, a la fecha, aún no han dictado ninguna resolución. De tal suerte, el Estado de Argentina no ha iniciado de ninguna manera el cumplimiento de la Sentencia Serie C 229, notificada por esa Honorable Corte IDH, el 28 de septiembre de 2011.

II. Ausencia de respuestas de las autoridades argentinas

3. De las notificaciones que realizáramos a todas las autoridades de la República Argentina de la Sentencia dictada por esa Honorable Corte IDH - señora Presidenta de la Nación Argentina, señora Procuradora del Tesoro de la Nación, señor Procurador General de la Nación, Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación-, como a las autoridades de la Provincia del Chubut –señor Gobernador, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Procurador y

¹ Punto VI del Primer Informe remitido a esa Honorable Corte IDH en fecha 21 de noviembre de 2011.

² Se acompaña el recurso de apelación en archivo ‘Agravios rechazo ejecución Sentencia.pdf’

Defensor General, Cámara de Diputados-³, solo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, dictó el Acuerdo Plenario N° 4008/12 de fecha 14 de marzo de 2012, mediante la cual acordó remitir la Sentencia Serie C 229 al Juzgado Federal de Rawson y al Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut e informar a los organismos citados en los puntos resolutivos 2, 3, 4 y 7 de la Sentencia Serie C 229⁴.

III. *Habeas corpus* por desaparición forzada

4. Ante la falta de respuesta de las autoridades a nuestra pregunta de dónde está **Iván Eladio Torres Millacura** -pregunta que hicimos desde el 3 de octubre de 2003 a las autoridades policiales, desde el 27 de octubre de 2003 a las autoridades judiciales, desde el 14 de noviembre de 2003 a la Ilustre Comisión Interamericana y desde el 6 de julio de 2006 a esa Honorable Corte Interamericana, y que no obtuvimos respuesta-, el 20 de diciembre de 2011 interpusimos *habeas corpus* por desaparición forzada a favor de **Iván Eladio Torres Millacura**.

Así, se inició la causa **'MILLACURA LLAIPEN, MARIA LEONTINA s/INTERPONE HABEAS CORPUS P/ DESAPARICION FORZADA', Expte. 9464/11** del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia; la autoridad denunciada es la señora Presidenta de la Nación Argentina y la señora jueza y el señor fiscal a cargo de la causa **'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/Dcia. Desaparición Forzada de Persona'** **Expte. 7020** del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, Dra. Eva Parcio de Seleme y Dr. Norberto Bellver, respectivamente.

5. La señora Presidenta de la Nación es sindicada como autoridad denunciada en el marco del *habeas corpus* por desaparición forzada, porque la desaparición forzada de **Iván Eladio Torres Millacura** fue y es a manos de agentes del Estado de Argentina, conforme lo establece el artículo 99.1 de la Constitución Nacional

³ Nota a pie de página N° 4 del Segundo Informe remitido a esa Honorable Corte IDH en fecha 13 de diciembre de 2011.

⁴ Se acompaña en archivo 'Sup Trib Justicia Chubut Acuerdo Plenario 4008-12.pdf'.

y lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa **'MILLACURA LLAIPEN, MARIA LEONTINA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y CHUBUT, PROVINCIA DEL S/ EJECUCION DE SENTENCIA'** Expte. M.524/2010 XLVI ORI en su sentencia de fecha 30/08/2010:

3°) Que en el sub lite ... se pretende el cumplimiento de una decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ...

4°) Que es el Estado Nacional, en su condición de parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el legitimado pasivo de la pretensión. Es dable recordar que es el Poder Ejecutivo Nacional a quien se le ha conferido constitucionalmente el ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación y el mantenimiento de las buenas relaciones con las organizaciones internacionales (artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional).

(...)

7°) Que, de tal manera, una solución contraria a la que se propicia, y como consecuencia de la cual se pudiese perseguir el cumplimiento, tanto contra el Estado Nacional, como contra la Provincia del Chubut, importaría vaciar el contenido del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y los compromisos asumidos por la Nación Argentina (Fallos: 330:1135).⁵

6. La señora jueza y el señor fiscal a cargo de la causa **"Millacura Llaipén, María Leontina s/ Denuncia desaparición forzada de persona"** Expte. 7020/2005 como así del **Legajo de Búsqueda de Iván Eladio Torres** del Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, también son denunciadas como autoridades que deben responder en el marco del *habeas corpus* por desaparición forzada, atento a que se negaron y se niegan a informarme quién, cómo, dónde, buscan a **Iván**. El fundamento jurídico para afirmar lo dicho se encuentra en la Sentencia Serie C No 229, en sus párrafos 91 a 97.

⁵ Se acompaña en archivo 'CSJN Ejecucion Medidas Provisionales.pdf'.

7. El señor conjuer rechazó el *habeas corpus* contra las autoridades denunciadas y entendió que la autoridad que debía responder era el Gobernador de la Provincia del Chubut, en los siguientes términos:

4. Anticipo ... que ... en ejercicio de las atribuciones que me confiere la ley, adecuaré el auto de hábeas corpus a la finalidad del instituto y las circunstancias comprobadas relacionadas a la desaparición de la persona identificada.

5. Especialmente, el reconocimiento efectuado por el Estado Nacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), registrado en la sentencia Serie C N° 229 de Fondo de Reparaciones y Costas, caso Torres Millacura y otros vs. Argenia, de fecha 26 de agosto de 2011; al aceptar su responsabilidad internacional como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ... y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ...

En el párrafo 31 de dicha sentencia, se indicó que "... atento a que las autoridades competentes de la Provincia de Chubut no han logrado desvirtuar la posibilidad de que agentes estatales hayan tenido participación en la desaparición de Iván Eladio Torres [Millacura], reconociendo que existe presunción de su efectiva participación, a la luz de los criterios interpretativos que surgen del derecho internacional de los derechos humanos y de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la [Comisión Interamericana], ello resultaría suficiente para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia de Chubut en los hechos denunciados y, por ende, del Estado Nacional".

(...)

7. Tratándose entonces el caso de privación de libertad de una persona desaparecida y dado que se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad, el procedimiento debe integrarse con el superior jerárquico o responsable legal de los agentes públicos presuntamente involucrados en el hecho, en el caso, el gobernador de la Provincia de Chubut, del cual depende en última instancia la Policía de la Provincia del Chubut (conf. Artículo 155 inciso 16 de la Constitución de la Provincia del Chubut; art. 11 tercer párrafo Ley 23.098).

Y ordenó al señor Gobernador que informara 'en forma circunstanciada sobre la presunta detención' de Iván⁶.

8. El señor Gobernador Lic. Martín Buzzi, a través del Ministro de Gobierno y Justicia Ing. Javier H.A. Touriñan, negó la detención y desaparición forzada de Iván en los siguientes términos:

a).- Que al Estado Provincial no le consta la detención del Sr. Iván Torres Millacura el día 03 de octubre de 2003 por parte de la Seccional Primera de Policía de la Provincia del Chubut, desconociendo el paradero de dicha persona.

b).- Por lógica consecuencia no se puede informar el motivo de una detención cuya materialización se ignora, como tampoco las demás circunstancias requeridas por el tribunal⁷.

En la audiencia de fecha 30 de diciembre de 2011, el Gobernador a través de su representante Dr. Miguel Ángel Montoya, dijo:

... el estado provincial no tiene constancia de la desaparición de Iván Eladio Torres Millacura, por lo tanto no existiría privación ilegítima de la libertad.

Sin embargo, el señor Gobernador entiende que se encuentra cumpliendo la Sentencia dictada por esa Honorable Corte IDH, así sostuvo su representante:

El estado provincial no es parte de la causa y sin perjuicio de ello la condena se está cumpliendo, como ser: publicación de fotografías y cursos de derechos humanos, por lo que deberá rechazarse el presente habeas corpus y eximir de toda responsabilidad a la provincia del Chubut. Estos cursos de derechos humanos se están programando en el ministerio de Gobierno y Justicia y se impartirán a todo el personal policial⁸.

⁶ Se acompaña en archivo 'Expte Habeas Corpus fs 1 a 56.pdf' págs. 69 a 75.

⁷ Se acompaña en archivo 'Expte Habeas Corpus fs 57 a 121.pdf' págs. 17 a 18.

⁸ Archivo 'Expte Habeas Corpus fs 57 a 121.pdf' págs. 12 a 16.

9. Tal como lo denunciáramos en el Primer Informe⁹, la Provincia del Chubut realiza ‘cursos de capacitación’ que dicta el mismo personal policial denunciado y que, tal como lo hace el propio Gobernador, niegan la detención y desaparición forzada de **Iván Eladio Torres Millacura** como también la Sentencia Serie C No 229 dictada por esa Honorable Corte Interamericana.

Rechazamos expresamente que dichos ‘cursos’ sean calificados como parte del cumplimiento de la Sentencia Serie C No 229, punto Resolutivo 4.

10. El conjuer del *habeas corpus* lo rechazó tal como fuera presentado y por ello, apelamos tal decisión¹⁰. La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, confirmó la decisión del conjuer mediante Sentencia de fecha 13 de enero de 2012¹¹. Por ello, presentamos recurso de casación contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones¹², que fue rechazada¹³. El 13 de marzo de 2012, se presentó ante la Cámara Nacional de Casación Penal el recurso de queja por casación denegada¹⁴. A la fecha, no hemos sido notificadas de ninguna resolución.

11. Se ha hecho público la existencia de centros clandestinos de detención en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

En Comodoro funcionaron seis centros clandestinos de la dictadura

La directora de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y Familia, Miryam Monasterolo señaló la existencia de al menos seis centros de detención durante la dictadura militar en Comodoro Rivadavia.

(...)

“Recientes investigaciones en pleno desarrollo en el Juzgado Federal han detectado un centro clandestino de detención en la base del aeropuerto, que se suma los ya

⁹ Punto IV del Primer Informe remitido a esa Honorable Corte IDH en fecha 21 de noviembre de 2011.

¹⁰ Archivo ‘Expte Habeas Corpus fs 57 a 121.pdf’ págs. 33 a 53.

¹¹ Archivo ‘Expte Habeas Corpus fs 57 a 121.pdf’ págs. 82 a 88.

¹² Se acompaña en archivo ‘Expte Habeas Corpus fs 122 a 192.pdf’ págs. 52 a 90.

¹³ Archivo ‘Expte Habeas Corpus fs 122 a 192.pdf’ págs. 95 a 98.

¹⁴ Se acompaña en archivo ‘Queja por casación denegada.pdf’

conocidos que funcionaba en Km 11, en la Brigada de la Infantería IX; en el Regimiento de Infantería Mecanizada 9, en la Seccional Primera y hasta en un barco anclado en las costas de la ciudad”, afirmó. [<http://chubut.lanoticia1.com/noticia/en-comodoro-funcionaron-seis-centros-clandestinos-de-la-dictadura-17162.html>] ¹⁵

Hemos solicitado al conjuer del *habeas corpus* realizar las inspecciones en dichos lugares. No hemos obtenido respuesta a la fecha.

12. A cuatro (4) meses de haber presentado el *habeas corpus* por desaparición forzada a favor de Iván y a más de seis (6) meses de la notificación al Estado de Argentina de la Sentencia Serie C No 229, no hemos obtenido ninguna respuesta.

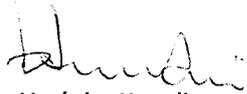
Por ello solicitamos respetuosamente a esa Honorable Corte Interamericana

Teniendo en cuenta que la Sentencia dictada por esa Honorable Corte IDH fue notificada al Estado de Argentina el 28 de septiembre de 2011 y que, a más de no haber dado cumplimiento a la misma ha negado su carácter vinculante para el Estado de Argentina, obstaculizando toda posibilidad de cumplimiento y garantizando la impunidad en el presente caso, sin perjuicio de los intereses que establezcan, imponga al Estado de Argentina una sanción conminatoria¹⁶ equivalente al uno por ciento (1%) del monto total establecido como indemnización pecuniaria en la Sentencia Serie C No 229, de manera sucesiva y progresiva desde el 28 de septiembre de 2011, por cada día que no cumplió la orden dictada hasta el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en beneficio de las víctimas en este proceso.

¹⁵ Se acompaña en archivo ‘Seis centros clandestinos.pdf’.

¹⁶ Artículo 666 bis del Código Civil Argentino: “Los jueces podrán imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.”

Aprovechamos la ocasión para saludar con nuestra más distinguida consideración.



Verónica Heredia



María Leontina Millacura Liaipén